

- la finca hipotecada ó contra todas juntas á la vez. V. HIPOTECA en el art. . . . 1956
- Acreeedor hipotecario.** Podrá exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca, si el inmueble hipotecado se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda. V. HIPOTECA en el art. . . . 1962
- No puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicacion en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de procedimientos. Art. . . . 1974
- Acreeedor mancomunado.** Sus herederos son tambien acreedores mancomunados. V. MANCOMUNIDAD en el art. 1509
- La confusion que se verifica en su persona solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito. V. CONFUSION en el art. . . . 1717
- Acreeedor prendario.** Será preferido en el valor de la prenda si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion. Art. . . . 2084
- Acreeedor y deudor.** La reunion de estas cualidades en una sola persona, por el mismo hecho extingue la deuda y el crédito. Art. . . . 1714
- El fiador les es responsable de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora. V. FIADOR en el art. 1828
- Pueden estipular la compensacion reciproca de intereses con los frutos de la cosa. Art. . . . 1914
- Acreeedor y fiador.** La confusion de estas cualidades no extingue la obligacion. V. CONFUSION en el art. . . . 1716
- Acreeedores.** Ellos, los legatarios y los donatarios del hijo, si este no dejó bienes suficientes para pagarles, podrán intentar la accion que compete al hijo para reclamar su estado:
- 1º Si el hijo ha muerto antes de cumplir 25 años:
- 2º Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir 25 años y murió despues en el mismo estado. Art. . . . 345
- Ellos, los legatarios y donatarios del hijo si este no dejó bienes suficientes para pagarles, podrán continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que este hu-
- biere desistido formalmente de ella ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.*
- Art. . . . 345
- Acreeedores.** Ellos, los legatarios y donatarios del hijo, si este no dejó bienes suficientes para pagarles, podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputar al hijo la condicion de legítimo. Art. . . . 345
- Los del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo y oponerse á toda cesion ó renuncia de este, siempre que se haga en fraude de sus derechos. Art. . . . 971
- Estos y los que tengan legítimo interes en que la prescripcion subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos. Art. . . . 1175
- Los de una empresa no pueden embargar la parte que corresponde á los autores en los productos de la representacion. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. . . . 1287
- Aquellos cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán aun antes de que esta se cumpla, ejercitar los actos licitos necesarios para la conservacion de su derecho. Art. . . . 1454
- Nunca se presume su mancomunidad en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. V. MANCOMUNIDAD en el art. . . . 1508
- Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de ellos, se observará lo dispuesto en los arts. 1797 á 1812 (1) V. PAGOS en el art. . . . 1657
- Los del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificacion en los términos legales. Art. . . . 1751
- En los casos en que se ha cometido fraude en su perjuicio al enajenar los bienes del deudor, hay lugar á la rescision. V. RESCISION en el art. . . . 1773
- A su instancia son rescindibles como fraudulentas las enajenaciones hechas á título gratuito por el deudor insolvente. V. ENAJENACIONES en el art. . . . 1776
- Rescindido el acto ó contrato en vir-
- 1 V. Actos y contratos en los artículos 1797 á 1799, 1801 á 1803 y 1812; Acto simulado en el 1800, Insolvencia en el 1804, Accion en el 1805, Rescision en los 1809, 1807 y 1811; Accion de Rescision en los 1808 y 1809, y Fraude en el 1810.

- tud de las gestiones de aquellos, por haberse celebrado en su perjuicio ó fraude, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los mismos acreedores. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. . . . 1812
- Acreeedores.** Tienen derecho de pedir la constitucion de hipoteca los que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor, y que ellos mismos designen. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo. . . . 2000
- Los que no concurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la via ordinaria; salvo el derecho del acreeedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreeedor de dominio, en el caso de enajenacion de los bienes que hayan sido adjudicados. Art. . . . 2073
- Se graduarán en el órden en que se clasifican en los capítulos siguientes (arts. 2077 á 2098) (1) con la prelacion relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos. Artículo 2074
- Concurriendo diversos de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si esta no fuere conocida, serán pagados á prorata. Art. . . . 2075
- Pagados los contenidos en los capítulos que preceden (arts. 2054 á 2092) (2) lo serán los hipotecarios que hubiesen quedado en parte insolutos por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueren hipotecados. Artículo 2093
- Los que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corres-
- ponda, de los gananciales del otro consorte y si estos no alcanzaren, de los bienes propios de este. Art. . . . 2124
- Acreeedores.** Los del cónyuge deudor podrán tambien hacer uso respecto de los bienes de este, del derecho que conceden los arts. 2065 y 2066 (3). Art. . . . 2173
- Los derechos adquiridos por ellos con anterioridad á la separacion de bienes (en el matrimonio) no se perjudican por dicha separacion. V. SEPARACION DE BIENES en el art. . . . 2227
- Los de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el art. 2068 (4) y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor. Artículo 2437
- En el segundo caso del art. que precede quedará disuelta la sociedad y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la desolucion extemporáneamente. Art. . . . 2438
- Los del propietario (de ganados dados en aparcería) solo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraidas con el socio mediero, á no ser que este haya procedido de mala fé. V. APARCERIA DE GANADOS en el art. . . . 2469
- Los del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. V. APARCERIA DE GANADOS en el art. 2470
- Los del vendedor no podrán ejercitar el derecho de retracto contra el comprador, sino despues de hacer excusion en todos los bienes del primero. Art. . . . 3045
- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de ellos, pueden pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el art. . . . 3961
- En el caso del art. anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el
- 1 V. Concurso en los artículos citados.
- 2 V. Deudor en los artículos 2054 y 2055; Pago en el 2056, Acreeedores hipotecarios en los 2059 á 2062 y Concurso en los 2057, 2058 y las demás.
- 3 V. Concurso en los artículos citados.
- 4 V. Concurso en dicho artículo.

exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.

Art. **3962**

Acreedores. Aquellos cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3961. Art. **3963**

— El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á estos los créditos que tenían contra el que repudió. Art. **3964**

— Cuando no haya concurso serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados, la caucion de acreedor de mejor derecho. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4005**

— Los que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán accion contra estos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo **4007**

Acreedores comunes. Serán pagados con lo que quede despues de pagados los acreedores de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª clase. El pago se hará á prorata, y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos. V. CONCURSO en el art. **2097**

Acreedores de 1ª clase. Lo son los que representan los créditos siguientes:

1º Los gastos judiciales comunes en los términos que establezca el Código de procedimientos:

2º Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados:

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

5º Los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles, siempre que estas hayan sido indispensables: que el crédito se haya contraido expresamente para ejecutarlas y que su importe se haya empleado en las obras:

6º Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años. V. CONCURSO en el art. . . **2077**

Acreedores de 1ª clase. La preferencia en los casos 4º y 5º se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones. Art. **2078**

Acreedores de 2ª clase. Lo son:

1º El que reclama el precio de bienes muebles que se hallen en poder del deudor, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta (art. 2080):

2º El que reclama los gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor (Art. 2081):

3º El acreedor prendario, si la prenda se hallare en su poder ó cuando sin culpa suya hubiere perdido la posesion (Artículo 2084):

4º El acreedor por hospedaje (Artículo 2085):

5º El acreedor por fletes (Art. 2086):

6º El acreedor por simiento ó gastos de cultivo (Art. 2087):

7º El arrendador de predios rústicos (Art. 2088):

8º El arrendador de predios urbanos (Art. 2089). V. CONCURSO en los artículos 2080 á **2089**

Acreedores de 3ª clase. Lo son y tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior (V. CONCURSO en los arts. 2080 á 2089):

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualquiera servicios familiares ó domésticos en los dos últimos años:

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del art. 2000 (1) que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion 4ª del art. 2063 y 4ª del 2077. (2):

1 V. Hipoteca necesaria en dicho artículo.

2 V. Concurso en dichos artículos.

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregados sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fraccion 12ª del art. 2000 (1) ó en la parte que no cubre la garantía. Art. **2090**

Acreedores escriturarios. Los que no tengan otro privilegio, se pagarán despues de los acreedores hipotecarios. V. CONCURSO en el art. **2094**

Acreedores hereditarios. Pueden pedir la separacion de bienes, cuando entre los del deudor se hallaren confundidos algunos muebles ó raíces adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á los mismos acreedores. V. CONCURSO en el artículo. **2065**

— El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:

2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. Art. **2066**

— Los que obtuvieren la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos. Art. **2067**

— Cuando pidan separacion de patrimonio el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. **3978**

— Si al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente. V. INVENTARIO en el art. **4012**

— Si obtienen sentencia favorable y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á estos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios. Art. . . **4013**

— Pueden, legalmente reconocidos, oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere mientras no se les asegure debidamente

1 V. Hipoteca necesaria en dicho artículo.

el pago. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4099**

Acreedores hereditarios. La garantía de que habla el artículo anterior será la misma que aseguraba el crédito: si este no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados. Art. **4100**

— Si el acreedor estuviere sujeto á tutela el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial. Art. **4101**

Acreedores hipotecarios. No entrarán en concurso. V. CONCURSO en el art. **2057**

— El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario que seguirá con el deudor, si este se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. **2059**

— Pueden en virtud de convenio expreso acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales. Art. . **2060**

— En el caso del artículo anterior deben presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito para que se tome razon de él y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076 (2). Art. **2061**

— Si no se presentaren en el período que dure el concurso, este, antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de procedimientos. Art. **2062**

— Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden (Arts. 2054 á 2092) (3) lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueren hipotecados. Art. **2093**

Acreedores legatarios y donatarios.

Los del hijo tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 342, 343 y 344, (4) si el hijo no dejó bienes para pagarles. V. ACREEDORES en el art. **345**

2 V. Concurso en dichos artículos.

3 V. Concurso en dichos artículos.

4 V. Herederos en dichos artículos.

- Acreeedores mancomunados.** La interrupcion de la prescripcion en favor de alguno aprovecha á todos. V. **PRESCRIPCION** en el art. **1238**
- Se llaman tambien solidarios. Artículo. **1507**
- Lo son en virtud de sucesion:
- 1º Los herederos de un acreedor mancomunado:
- 2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:
- 3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:
- 4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia no habiendo albacea y mientras no se practique la particion. Art. **1509**
- Si uno de ellos ha requerido judicialmente al deudor al pago, deberá hacerse previa audiencia de los demás. V. **DEUDOR** en el art. **1515**
- El que de ellos reciba el pago, está obligado á entregar á sus coacreeedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposicion de la ley. Art. **1516**
- Se entiende satisfecha la obligacion de uno de ellos no solo por paga real sino tambien por compensacion, novacion ó remision. V. **OBLIGACION** en el art. **1517**
- Cada uno de los herederos de alguno de ellos puede exigir el total cumplimiento de la obligacion, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1516 y 1517. (V. **ACREEDORES MANCOMUNADOS** en dichos artículos). Art. **1531**
- *Cualquiera de ellos se considera parte legítima para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real; salvo que alguno de ellos se haya reservado exclusivamente aquel derecho* (1)
- Acreeedores originarios.** Solo ellos y sus cesionarios disfrutarán de la preferencia que establece el art. 1709 (V. **PREFERENCIA** en dicho artículo), sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado. V. **PREFERENCIA** en el art. **1710**
- Acreeedores privilegiados.** Los que no puedan justificar sus créditos antes de que

1 Art. 14 Código de procedimientos civiles.

se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles. Art. **2070**

Acreeedores solidarios. V. «**ACREEDORES MANCOMUNADOS.**»

Acreeedores valistas. Despues de los acreedores escriturarios se pagarán aquellos cuyos créditos consten en documento privado que esté extendido en el papel sellado correspondiente. V. **CONCURSO** en el artículo. **2096**

Acreeedores y legatarios. Durante la formacion del inventario no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3997 y 4000 (2). V. **INVENTARIO** en el art. **3993**

— Pueden tambien demandar al albacea sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios. Artículo. **3994**

Acreecentamiento. El que reciben las heredades confinantes con las riberas de los rios, paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, pertenece á los dueños de las mismas heredades. V. **DUEÑOS** en el art. **893**

Acta. Debe asentarse en ella la peticion de dispensa de publicaciones. V. **PUBLICACIONES** en el art. **122**

— Deberá levantarse por el juez del estado civil que reciba para publicar actas remitidas por los otros jueces, haciendo constar que se verificó la publicacion. V. **MATRIMONIO** en el art. **123**

— Debe extenderse ante el juez del registro civil de la revocacion del consentimiento dado por el ascendiente para el matrimonio del menor de 21 años. V. **MATRIMONIO** y **ASCENDIENTE** en el art. **169**

— Deben hacerse constar en ella literalmente en los juicios de interdiccion las preguntas que el juez dirija al demente y á los médicos y las respuestas. V. **JUEZ** en el art. **459**

Acta del estado civil. Extendida en el libro será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos, la firmarán todos y si algunos no pueden hacerlo se expre-

2 V. *Deudas mortuorias* en dichos artículos.

sará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leida y quedaron conformes los interesados con su contenido. Art. **59**

Acta del estado civil. Debe inutilizarse si comenzado un acto se entorpece V. **ACTO DEL ESTADO CIVIL** en el art. **61**

— Los vicios ó defectos que haya en ella sujetan al juez del registro á las penas establecidas, pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este. Art. **68**

— No puede rectificarse ó modificarse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo. V. **RECTIFICACION** en el art. **149**

Acta de emancipacion. No debe formarse por separado en los casos de emancipacion por matrimonio. V. **EMANCIPACION** en el art. **110**

— Cuando esta se verifica por voluntad del que ejerce la patria potestad, se formará insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion. V. **EMANCIPACION** en el art. **111**

Acta de fallecimiento. Se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaracion que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos. Art. **136**

— Contendrá:

1º El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

2º Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

3º Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes el grado en que lo sean:

4º Los nombres de los padres del difunto si se supieren:

5º La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

6º La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. Art. **137**

— En los casos de inundacion, naufragio, etc., en que no sea fácil reconocer el cadá-

ver, se formará por la declaracion de los que lo hayan recogido. V. **FALLECIMIENTO** en el art. **141**

Acta de fallecimiento. Contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, cuando no se encuentra el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar de un desastre. V. **FALLECIMIENTO** en el artículo. **142**

— En el caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, se formará de la manera prescrita en el art. 137 en cuanto fuere posible. V. **FALLECIMIENTO** en el art. **143**

— Debe remitirse copia certificada de ella al juez del domicilio del finado, cuando el fallecimiento se verifica en lugar que no sea el de su domicilio V. **FALLECIMIENTO** en el art. **144**

— En los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion y en los de ejecucion de justicia, no se hará mencion en ella de estas circunstancias. V. **FALLECIMIENTO** en el art. **147**

Acta de matrimonio. Requisitos que debe tener la de presentacion. V. **MATRIMONIO** en el art. **114**

— Debe fijarse una copia en el despacho del juez del estado civil y otras dos en los lugares públicos de costumbre. V. **MATRIMONIO** en el art. **115**

— Circunstancias que debe contener. V. **MATRIMONIO** en el art. **134**

— Debe anotarse con el acta de muerte y con referencia al folio de los registros de fallecimientos. V. **FALLECIMIENTOS** en el art. **148**

— Debe trasladarse al registro público del domicilio del consorte mexicano, dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el que haya contraido en el extranjero ó en el mar á bordo de un buque nacional, un matrimonio en el que se suplió por el ministro ó cónsul el consentimiento de los ascendientes, ó se dispensó un impedimento susceptible de dispensa, ó en caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, y siendo además el impedimento dispensable, se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato. (V. **MATRIMONIO** en los artículos 185, 186 y 187). Art. **188**

Acta de matrimonio. Debe presentarse sin perjuicio de lo prevenido en el art. 334 (V. HIJOS en dicho artículo) cuando se cuestiona la validez del matrimonio de los padres para probar la filiación de los hijos legítimos. V. FILIACION en el art. 332

Acta de nacimiento. Se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto. Art. 78

— Condiciones que debe tener cuando el niño presentado lo fuere como de legítimo matrimonio. V. NIÑO en el art. 79

— Cuando el hijo no fuere legítimo solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, haciéndose constar en todo caso la petición. Art. 80

— Si el padre ó la madre no pudieren concurrir—á la declaración del nacimiento del hijo no legítimo—ni tuvieren apoderado; pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre, todo lo cual se asentará en el acta. Art. 81

— Si los padres del hijo ilegítimo no piden que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos. V. HIJO NO LEGÍTIMO en el artículo. 82

— En la del hijo adulterino no podrá asentarse aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el de padre ó madre soltero si alguno lo fuere. Art. 83

— Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido. Art. 84

— En la del hijo incestuoso no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres. V. HIJO INCESTUOSO en el artículo. 85

— *En la que se levante por la presentación al juez del estado civil, de un niño expuesto, ó nacido ó expuesto en una pri-*

sion, casa de maternidad, hospital, casa de comunidad, ó inclusa se expresarán con especificación los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con el niño, el lugar y tiempo en que se haya encontrado, las demás circunstancias que hayan concurrido en el caso, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él. Arts. 86 y 88

Acta de nacimiento. En ella solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando aparezcan sospechosas de falsedad. V. JUEZ DEL ESTADO CIVIL en el art. 90

— La del incapacitado debe anotarse extendida que sea el acta de tutela (V. RECONOCIMIENTO en el art. 105). V. ACTA DE TUTELA en el art. 109

— Debe anotarse en los casos de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad. V. EMANCIPACION en el artículo. 111

— Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe la del emancipado, se remitirá copia del acta de emancipación al juez del lugar en que se registró el nacimiento. V. EMANCIPACION en el artículo. 112

— Debe anotarse con el acta de muerte y con referencia al folio de los registros de fallecimientos. V. FALLECIMIENTO en el art. 148

— Etando conforme con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges. V. POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGÍTIMO en el art. 336

Acta de tutela. Contendrá:

1º El nombre, apellido y edad del incapacitado;

2º La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;

3º El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

4º El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

5º La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste

en fianza; ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca:

6º El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de este. Art. 107

Acta de tutela. *Extendida se anotará la del nacimiento del incapacitado, y si se extendiere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se extienda aquella, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el nacimiento para que haga la anotación correspondiente. Arts. 105 y 109*

Actas. En las del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible. V. REGISTRO CIVIL en el art. 55

— En las del estado civil no podrá insertarse ni por vía de nota ó advertencia sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código. Art. 56

— Al asentarse en los libros del registro civil se observarán las prevenciones siguientes:

1º Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra sin dejar entre ellas ningún renglon entero en blanco;

2º Tanto su número ordinal como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras;

3º En ningún caso se emplearán abreviaturas;

4º No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningún caso. La infracción se castigará con una multa de 25 pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará una línea sobre ella de manera que quede legible;

5º Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado. Art. 62

— Se extenderán dos cuando en el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido. V. NACIMIENTO en el art. 69

Actas. En las de reconocimiento cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel. Artículo. 104

— Las del matrimonio intentado se anotarán con la denuncia del impedimento. V. MATRIMONIO É IMPEDIMENTO en el artículo. 129

Actas del estado civil. En los casos en que los interesados no puedan ocurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos, por lo menos. Art. 57

— Los testigos que intervengan en ellas serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes. V. ESTADO CIVIL en el art. 58

— Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos designados por él leerá aquella y la firmará si el interesado no supiere hacerlo. Art. 60

— Solo se pueden asentar en los libros que deben llevar los jueces del estado civil. (V. ESTADO CIVIL en el art. 49.) La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez. Art. 63

— La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios. Art. 64

— Las relativas al juez, su consorte y ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. V. ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 67

Actas de matrimonio. Deben permanecer fijadas—sus copias—durante quince días y es obligación del juez reemplazarlas si se destruyen. V. MATRIMONIO en el art. 115

— Deben remitirse copias para que se publiquen por espacio de quince días á los anteriores domicilios de los contrayentes, si alguno de ellos ó ambos no han tenido durante los seis meses anteriores á su presen-